

Iquique, catorce de agosto de dos mil veinte.

VISTO Y OIDO:

En estos autos RUC N° 2040255456-9, RIT N° O-144-2020, el señor Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, don Francisco Vargas Vera, dictó sentencia el 9 de julio de 2020, acogiendo la demanda impetrada por don Roberto Salas Polanco en contra de su ex empleador Metalúrgica Presein Rf Limitada y solidariamente en contra de Corpesca S.A., por lo que se les condena a pagar al actor los montos y conceptos que ahí se indican, con costas.

En contra de dicho fallo, el abogado don Pedro Véliz Fan, por la demandada solidaria Corpesca S.A., dedujo recurso de nulidad, invocando las causales previstas en los artículos 477 y 478 letras b) y e) del Código del Trabajo.

A la audiencia dispuesta para conocer del recurso, concurrió por la demandada solidaria el abogado ya mencionado, y por el demandante lo hizo el abogado don Carlos Morales Aguirre.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente reproduce como antecedentes del recurso, las peticiones contenidas en la demanda deducida por el actor en contra de Metalúrgica Presein RF Limitada, y solidariamente en contra de Corpesca S.A., haciendo presente que en el cuerpo de su demanda hace dos afirmaciones respecto de las cuales ninguna petición concreta formula en definitiva. La primera, en el capítulo denominado “de la relación laboral y sus circunstancias”, donde sostiene que “En cuanto al lugar que prestaba los servicios, era en el puerto de Iquique, específicamente en las dependencias de Corpesca”; y la segunda, en el capítulo denominado “nulidad del finiquito”, donde se refiere a la interpretación que la Dirección del Trabajo ha dado a un finiquito ratificado ante un ministro de Fe, sin que hayan sido pagadas las cotizaciones previsionales, diciendo que “Los finiquitos firmados por el interesado y ratificados ante alguno de los ministros de fe que señala



que la ley poseen poder liberatorio y pleno valor probatorio”, luego, en el párrafo siguiente señala “No obstante lo anterior, es del caso advertir que en el evento de firmarse y ratificarse un finiquito, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.631, sin haberse acreditado el pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, dicho documento, como también el término del contrato, adolecerían de un vicio de nulidad por omisión de un requisito o formalidad necesario para la validez de dichos actos”.

Sin embargo, pese a sostener la nulidad del finiquito a que se refiere, no formula petición concreta en su demanda, y por tanto el tribunal omite pronunciamiento sobre la misma.

Asimismo, pese a sostener que el lugar en que prestaba sus servicios era en las dependencias de Corpesca, ninguna petición concreta formuló en esta materia, como habría sido que se declarara la existencia de un trabajo en régimen de subcontratación. Pero en este caso el tribunal sí se pronuncia sobre tal circunstancia, sin que haya existido alguna petición al efecto, extendiéndola de ese modo a cuestiones que no han sido puestas en su conocimiento para su pronunciamiento.

Por último, el libelo de nulidad transcribe la parte resolutoria del fallo recurrido, que declara la existencia de responsabilidad de Corpesca S.A. por trabajo en régimen de subcontratación, y la condena solidariamente en el pago de las prestaciones que debe pagar el demandado principal.

SEGUNDO: Que en primer término, el recurrente invoca la causal de nulidad prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, al extenderse la sentencia a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por establecer la existencia de un régimen de subcontratación para condenar solidariamente a Corpesca S.A.

Explica que de acuerdo al artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo, la demanda debe contener la “enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal”. A su vez, el artículo 459 N° 6 del mismo Código, al prescribir el contenido de toda



sentencia, indica que esta debe contener “la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal”, por lo que resulta contrario a esta norma resolver cuestiones que no han sido sometidas a su conocimiento. Ello está en armonía con el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por la remisión que hace el artículo 432 del Código del Trabajo, en cuanto dispone que las “sentencias se pronunciaran conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicios por las partes”.

Añade que de la simple lectura de la demanda, se puede verificar que en su petitorio, no se encuentra aquella petición resuelta por el tribunal para atribuirle responsabilidad solidaria laboral a Corpesca S.A. Por lo demás, esta omisión formó parte de la defensa opuesta por su parte en el juicio, donde en el capítulo C de su contestación advierte al tribunal que pese a haber sido demandado de modo solidario, tal pretensión no podría prosperar, pues en el petitorio de la demanda no se solicita que se declare la existencia de un régimen de subcontratación entre los demandados. Por ende, de acogerse las pretensiones pecuniarias del actor no debería condenarse a Corpesca al pago de ninguna de ellas, porque previamente no se habrá declarado la existencia de relación triangular de trabajo. Indica que en el mismo escrito se hizo presente al tribunal que no puede de oficio hacerse tal declaración, esto es, decir que hubo un régimen trilateral entre los demandados respecto del cual participó el actor como trabajador contratista, porque de hacerlo estará obrando ultra petita, extendiéndose a puntos no sometidos a su decisión, otorgando más allá de lo pedido.

Así, al establecer la sentencia en su motivo Séptimo la existencia de responsabilidad de la empresa Corpesca por trabajo en régimen de subcontratación, en virtud del artículo 183-A del Código del Trabajo, incurre en un error que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dado que sin esa declaración previa, no pedida en la demanda, no



pudo haber condenado a Corpesca al pago solidario de las prestaciones a que fue condenado el demandado principal.

TERCERO: Que en segundo lugar, indica que la sentencia incurre en diversas infracciones de ley, que configuran la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

Así, señala que en su demanda el actor habla de un finiquito y luego de la nulidad del finiquito, refiriéndose a aquel que suscribió con su empleador el 23 de diciembre de 2019. De este modo, uno de los puntos controvertidos fijados en la audiencia preparatoria, precisamente fueron los hechos y circunstancias de tal excepción de finiquito, por lo que su parte solicitó como diligencia de prueba la exhibición del finiquito que el actor mencionó en su libelo y de cuya nulidad hizo referencia en ella, pues era relevante confirmar que tal finiquito no considerara ninguna reserva de acciones.

Explica que en el momento de la exhibición, el actor se excusó de no disponerlo, pues cambiando los hechos expuestos en la demanda, sostuvo que tal finiquito no existió, tratando de impedir de ese modo que se confirmara la ausencia de reserva en el mismo y por tanto la procedencia del poder liberatorio derivado de su suscripción ante notario, como lo reconoció al demandar.

Luego, para rechazar la excepción de finiquito, la sentencia se funda en que no se ha acreditado su existencia por no haberse aportado al juicio un ejemplar del mismo, sosteniendo que los testigos declararon sin más que tal finiquito no habría existido. Añade que en la audiencia de juicio, el juez rechazó hacer efectivo el apercibimiento con que se ordenó su exhibición, en circunstancias que: a) el actor en su demanda reconoce la existencia del finiquito; b) no hubo oposición de su parte a la solicitud de exhibición del mismo, ni al apercibimiento con que se pidió; y, c) se decretó por el tribunal esa exhibición del finiquito por el demandante, bajo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

Por tanto, afirma que al rechazar la excepción de finiquito, el fallo desconoce los hechos del juicio e incorpora otros, con lo que infringe el



artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 432 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que otro error de derecho que denuncia es la infracción del artículo 183-A del Código del Trabajo, al verificar la existencia de los requisitos copulativos establecidos en dicha norma para determinar la existencia de un trabajo en régimen de subcontratación.

Explica que en el motivo Séptimo del fallo se establece la existencia de responsabilidad de su parte por trabajo en tal régimen, pero al establecer el cumplimiento de los requisitos para sujetarse al mismo, el juez modificó la exigencia legal que requiere que el trabajador realice labores, obras o servicios en dependencia de la empresa principal de manera continua y permanente, y no de manera discontinua o esporádica.

Siendo así, la sentencia permite de modo ilegal que una eventual labor desarrollada por el trabajador en carácter de soldador en alguna obra o servicio de carácter transitorio o esporádico contratado al empleador de éste, configure uno de los requisitos que el artículo 183-A del Código del Trabajo exige para determinar que el trabajo del actor lo fue en régimen de subcontratación, en circunstancias que la parte final del inciso primero de esa norma confirma la inexistencia de tal requisito, al disponer: “Con todo, no quedarán sujetos a las normas de éste Párrafo las obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica”.

QUINTO: Que también denuncia la infracción del artículo 453 N° 1 inciso séptimo del Código del Trabajo, por cuanto en el motivo Segundo de su fallo, el juez señala que tendrá por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, haciendo uso de la facultad ahí contemplada, esto es, que el actor prestó servicios para su empleador entre el mes de marzo de 2012 y el 23 de diciembre de 2019; que fue despedido por su empleador el 23 de diciembre de 2019 sin causal legal; que el demandado principal quedó adeudando al actor la indemnización



sustitutiva de aviso previo, por años de servicios y recargo legal, feriado legal del año 2019; que la última remuneración del actor fue de \$ 500.000.

Señala que su parte al contestar la demanda negó los hechos fundantes de la acción deducida a su respecto, y en mérito de ello, el tribunal fijó los hechos controvertidos, sustanciales y pertinentes materia de prueba, los que no fueron objeto de recurso alguno por las partes, según consta en la audiencia preparatoria.

Sin embargo, indica que el tribunal se desentiende de estos hechos a probar en el juicio por parte del demandante, no solo alterando el peso o carga de la prueba, sino que además haciendo uso de una facultad legal que no era aplicable, pues su parte contestó la demanda y negó los hechos relativos a un régimen de subcontratación, en definitiva señala que las prestaciones que ordena al demandado principal pagar al actor, se extienden también a Corpesca, teniendo como origen una presunción que el juez estableció en su contra, pero que en caso alguno los efectos de ella podían ser extendidos al demandado solidario.

En ese mismo contexto, también estima un error de derecho por parte del juez la condena al demandado solidario a título de sanción del pago de las remuneraciones derivadas de la nulidad del despido, por cuanto al tratarse de una sanción, ella debe aplicarse restrictivamente, encontrándose limitada al empleador directo y no al demandado solidario, dado que la normativa de subcontratación, contenida en la Ley 20.123, limitó la responsabilidad solidaria a las obligaciones laborales y previsionales que adeuden los empleadores y, al mismo tiempo estableció como límite, el periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios al dueño de la obra en el indicado régimen de subcontratación, sin que se haya contemplado otro tipo de obligaciones respecto de las cuales se haga responsable solidariamente a la empresa principal.

Aun cuando el artículo 162 del Código del Trabajo establece como sanción para el empleador incumplidor en materia de pago de cotizaciones previsionales, la extensión de la indemnización hasta



mientras no pague dichas cotizaciones, lo cierto es que como acto sancionatorio debe aplicarse a quien cometió la infracción, sin extenderla al dueño de la obra o faena, pues el régimen de su responsabilidad está regulado y acotado en el párrafo relacionado con el régimen de subcontratación, por lo que no resulta posible extender una sanción prevista para el empleador directo.

En consecuencia, la norma que coloca límite a la naturaleza de la prestación reclamada y la responsabilidad solidaria de la empresa principal contenida en la Ley 20.123, prevalece sobre la disposición sancionatoria del artículo 162 del Código del Trabajo.

SEXTO: Que por último, indica que junto con los vicios antes expuestos, el fallo incurre en una infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme las normas de la sana crítica.

Al efecto, reproduce lo dispuesto por el artículo 456 del Código del Trabajo, así como también lo que la jurisprudencia ha entendido como reglas de la “sana crítica”, citando para ello sentencia de la Excma. Corte Suprema.

En este caso, indica que en el motivo Séptimo del fallo recurrido, la sentencia razona al margen de los antecedentes del proceso y los medios de prueba incorporados, estableciendo que el actor prestó servicios de modo continuo en faenas de Corpesca, con el solo mérito de los dichos de los testigos del actor, y que son contradictorios entre si y ajenos incluso a los hechos expuestos en la demanda.

Refiere que en la demanda solo se mencionó que desarrolló para su empleador servicios como “soldador” y que los mismos los habría prestado “en el puerto de Iquique, específicamente en las dependencias de Corpesca”. Luego, al contrastar esos elementos con los medios de prueba del juicio, se advierte que no existe prueba que localice la actividad del actor en alguna instalación de Corpesca dentro del puerto de Iquique, pues las instalaciones en ese lugar hace más de 5 años que no existen, no siendo razonable, ni lógico que el sentenciador impidiera



perseverar en el oficio ordenado en la audiencia preparatoria en cuanto a que la Empresa Portuaria de Iquique informara si su parte posee instalaciones o faenas al interior del puerto, y sobre cuál es la naturaleza de las labores que se realizan en ellas. Estima que la respuesta habría descartado el hecho expuesto por el actor para fundar la prestación de la labor sostenida como constitutiva de un eventual régimen en subcontratación.

Tampoco resulta lógico, ni razonable que el tribunal se desentienda de éste hecho a probar, permitiendo que sea otro el hecho acreditado por los testigos y además contradictorios entre estos, al dar por probada la realización de labores en instalaciones de Corpesca con los dichos de la madre del actor, quien expuso que su hijo trabajaba diariamente en una faena ubicada en avenida Arturo Prat, lugar distante a la indicada en la demanda (Puerto de Iquique), y fundado en una razón inverosímil, como es que concurría diariamente a dejarle alimentación. A su vez, la versión del testigo Sr. Carvajal, también es contraria a lo expuesto en la demanda, y contradictoria con la otra testigo, pues ubica las labores en dos distintas instalaciones de Corpesca y no solo en una, por lo que no coinciden.

SÉPTIMO: Que ahondando en lo dicho, el recurrente expresa que de no haber permitido el tribunal modificar los hechos de la demanda al resolver como lo hizo, habría quitado todo mérito probatorio a este testigo, pues las labores que señala se realizaban diariamente en las secciones de conservería y frigoríficos habrían sido desvirtuada por prueba contraria que acreditan que tales secciones no realizan faenas desde dos años atrás (2018), aunque a la fecha no se han desmantelado tales instalaciones, ejecutándose por Corpesca solo producción industrial de harina y aceite de pescado, esto es, alejado de la producción para el consumo humano directo, como ha sostenido el testigo Carvajal.

Por otra parte, el sentenciador no ha dado una lectura lógica y razonable a los documentos aportados en este aspecto. Por de pronto, omite todo análisis de aquellos que dan cuenta del giro de actividades de las empresas demandadas de modo principal y solidario, pues de



haberlo realizado, se habría percatado que el giro de su empresa no es compatible con la labor de soldador realizada por el actor. Por el contrario, del documento emanado del Servicio de Impuestos Internos, aparece que la actividad del empleador del actor es de terminación y acabado de edificios, giro alejado del de Corpesca, pero compatible con la labor de soldador indicada por el actor desarrollar para su empleador. Por ello, no es lógico concluir los hechos del modo realizado por el juez.

Agrega que el análisis parcial y aislado de estos documentos, en relación a las facturas y órdenes de compra asociadas a las mismas, resulta alejado de la razón, de la lógica y de las normas de experiencia, pues el tribunal debió haber advertido que los trabajos ejecutados por el demandado principal a Corpesca, claramente fueron efectuados de modo transitorio, acotado y en días preestablecidos en cada oportunidad, sujeto a un presupuesto previamente aceptado por Corpesca y activado mediante la correspondiente orden de compra emitida para que se desarrollara el servicio convenido en esos actos, servicios y obras que no tuvieron la naturaleza de continuos como parte de su giro o actividad industrial.

OCTAVO: Que de este modo, considera manifiesto que el juez al verificar los requisitos exigidos por el artículo 183-A del Código del Trabajo para determinar la existencia de un trabajo en régimen de subcontratación por parte del actor, infringió las normas de apreciación de la sana crítica para establecer tales requisitos. En efecto, no existe mérito probatorio para establecer que las labores se efectuaron en instalaciones de Corpesca S.A. al interior del puerto de Iquique, y tampoco para determinar que las obras o servicios que dan cuenta las facturas y órdenes de compra o servicios sean permanentes y continuas, sino que aparece en tales documentos que los servicios contratados lo fueron en el carácter de discontinuo o esporádico en cada oportunidad.

De los antecedentes referidos sostiene que en el proceso racional llevado cabo por el tribunal no se respetó la lógica, las máximas de la



experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pues al analizar de manera pormenorizada las argumentaciones que condujeron al juez del grado a tener por acreditados los hechos que debían ser probados aparece de manifiesto que el mismo error se comete para establecer la extensión del periodo trabajado en régimen de subcontratación, para fijar el monto de la última remuneración del actor para efectos indemnizatorios, para determinar la efectividad de haberse despedido el actor de modo verbal y para establecer la existencia de las prestaciones adeudadas al trabajador por el demandado principal, puesto que ningún antecedente probatorio, al margen de los meros dichos del actor en su demanda, se incorporó al juicio.

Los errores mencionados influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, toda vez que de haber aplicado correctamente la legislación vigente, el tribunal no debió condenar a la empresa Corpesca al pago solidario de las prestaciones ordenadas pagar por el demandado principal, al no concurrir a su respecto los requisitos y condiciones para establecer la existencia de un trabajo en régimen en subcontratación.

Solicita que se invalide la sentencia impugnada, y se dicte otra de reemplazo conforme a la ley, que rechace la demanda deducida en contra de Corpesca S.A.

NOVENO: Que para la resolución del recurso deducido, cabe tener presente que el artículo 477 del Código del Trabajo establece que tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. También procederá en los casos que expresamente señala el artículo 478 del Código Laboral.

Luego, el recurso de nulidad como medio de impugnación extraordinario, persigue invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según sea el caso, si en su dictación concurre alguna de las causales señaladas en la ley, en relación con determinados vicios capaces de generar nulidad y que



tengan influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, enunciados taxativamente en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, que guardan relación directa con la infracción de derechos y garantías constitucionales o normas legales.

De este modo, a la Corte de Apelaciones respectiva corresponde la verificación de ciertos vicios descritos en la ley, que tengan influencia sustancial en lo dispositivo del fallo y cuya trascendencia habilita la anulación del mismo o del procedimiento que le sirve de antecedente.

DÉCIMO: Que delimitado el contexto en que se desenvolverá el análisis del recurso de nulidad, cabe señalar que en cuanto a la causal alegada en forma principal, esto es, aquella prevista en la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, que se hace consistir en que la sentencia se habría extendido a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, ella será desestimada.

Para así resolverlo, se tendrá en cuenta que aun cuando la demanda deducida, en la relación de los hechos fundantes de la acción resulta precaria en lo que a la existencia de un trabajo en régimen de subcontratación por parte del demandante se refiere, es evidente que la demandada solidaria tuvo claro conocimiento de la pretensión sustentada por su contraparte, desde que en su contestación negó precisamente la existencia de tal régimen, lo que determinó que en su oportunidad el tribunal, al fijar los hechos a probar, estableciera de manera expresa, en cuanto a la demandada solidaria, como uno de ellos, el siguiente: “1.- Existencia de la responsabilidad; en su caso, naturaleza jurídica y extensión.”

De este modo quedó determinado como un aspecto sometido a la decisión del tribunal, establecer si el trabajo realizado por el demandante para su empleador directo lo fue bajo un régimen de subcontratación, punto sobre el cual la sentencia se pronuncia, no existiendo por tanto el vicio que se denuncia en el recurso.



Por lo demás, consta que la demandada solidaria no dedujo recurso alguno en contra de la resolución que fijó los hechos a probar, de manera que esta causal no ha sido preparada.

UNDÉCIMO: Que tratándose de la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, referida a la infracción de ley que hubiere influido de modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia, ella está restringida solamente al error de derecho, debiendo entenderse que éste se refiere a las normas de carácter sustantivo, esto es, existe infracción de ley no sólo cuando se contraviene formalmente el tenor de la norma, fallando en oposición a texto expreso, sino también, cuando ha hecho una falsa aplicación de su contenido, o bien si se ha aplicado a un caso no regulado por la norma, o cuando se ha prescindido de la aplicación de la ley en los casos en que ella se ha dictado, y finalmente, cuando ha hecho una errónea interpretación de la ley, dándole un alcance diverso a aquel que debió concederle de haber mediado una ajustada aplicación de los artículos 19 a 24 del Código Civil.

En ese entendido, la fundamentación ofrecida por el recurso en torno a esta causal no se aviene con aquello que resulta necesario para su justificación, toda vez que las normas que indica han sido infringidas son más bien de índole adjetivo o procedimental, con excepción del artículo 183-A del Código del Trabajo, de manera que en definitiva el cuestionamiento que formula el recurrente tiene más que ver con situaciones de naturaleza probatoria y sobre cómo se llega a establecer determinados hechos, antes que con la aplicación misma del derecho sustantivo, con la salvedad ya dicha, no divisándose en ello un perjuicio que lleve de manera ineludible a la nulidad del fallo.

En cuanto a la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, se estima más adecuado analizar su concurrencia o no, junto con la última causal de nulidad, en la medida que con ésta se cuestiona la forma en que se han establecido los hechos, de los cuales emanarían las exigencias para justificar la existencia de un trabajo en régimen de subcontratación.



DUODÉCIMO: Que en cuanto a la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, se ha dicho que ella dice relación con la razonabilidad de la sentencia, pues al exigir la ley la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la misma no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, correspondiendo añadir que para el caso del procedimiento laboral, la infracción a estas reglas debe ser manifiesta, es decir, evidente, notoria y patente. Cabe tener presente, además, que la sanción de nulidad se origina o surge ante la presencia de perjuicios ocasionados al litigante que no la ha provocado, siempre que no haya otra posibilidad de remediarlos.

También resulta adecuado indicar que el artículo 456 del citado Código, dispone que el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestima. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilicen, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

En el presente caso, la lectura del fundamento Séptimo revela la manera en que el juez se pronuncia sobre la responsabilidad que asiste a la empresa Corpesca S.A., de acuerdo a lo previsto en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, teniendo finalmente por acreditado que el trabajador prestó funciones en dependencias de dicha empresa, según lo dijeron los testigos presentados, ello en virtud de un acuerdo contractual entre esa empresa mandante y la demandada principal, por el cual se encargaba la ejecución de servicios, contrato que estima existe por lo dicho por el representante de la demandada, y porque solicitado exhibir en el juicio, ello no se produjo. Estableció que esta responsabilidad se hace extensiva a todo el periodo de la relación



laboral propuesta con la demandada principal, pues el actor prestó sus servicios exclusivamente en las faenas de Corpesca, y la responsabilidad que le cabe en este régimen de subcontratación es solidaria, al no haberse acreditado alguna limitación en los términos del artículo 183-D del Código del Trabajo.

Para concluir lo anterior, consideró como antecedentes las facturas emitidas por Metalúrgicas Presein Ltda, por trabajos en planta de Corpesca S.A., según órdenes de servicio de los años 2017, 2018 y 2019, por diversos trabajos de mantención, modificación, cambios y reparación; la declaración del representante de la empresa Corpesca, Jefe administrativo, quien señaló que Metalúrgica Presein prestó servicios de mantención al interior de la planta de Corpesca hasta principios del presente año, los que se contrataban cada vez que se necesitaban, que Corpesca trabaja permanentemente con unos doce o trece contratistas en planta; que existía un contrato general con ciertas obligaciones y deberes entre Corpesca y la empresa Metalúrgica Presein Ltda.; la declaración del testigo Luis Carvajal, quien dijo que trabajaron en la empresa demandada, prestando servicios en Corpesca, planta oriente y planta sur, los que se prestaban diariamente e incluso fines de semana, recibiendo capacitación y charlas de seguridad de la referida empresa; la declaración de la testigo Martina Polanco, quien dijo que su hijo trabajaba diariamente en Corpesca, lo que le consta porque iba a dejarle alimentación a la faena ubicada en avda. Arturo Prat.

También consideró el juez que se solicitó la exhibición de los contratos de prestaciones de servicio celebrados entre la demandada principal y Corpesca, en el periodo 2017 a 2020, los que no fueron exhibidos.

DÉCIMO TERCERO: Que el análisis y ponderación efectuado por el juez a los medios probatorios incorporados, aparece sesgado y parcial, vulnerando en forma manifiesta las reglas de la sana crítica, desde que dicho análisis debe ser efectuado considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas incorporadas, de manera que su examen conduzca lógicamente



a una conclusión, en el caso la convicción del sentenciador, lo cual no acontece en el fallo que se revisa.

En efecto, siendo un hecho pertinente, sustancial y controvertido que debía ser acreditado en este juicio precisamente la existencia de responsabilidad en régimen de subcontratación, toda vez que Corpesca S.A., demandada solidaria, negó que le asistiera dicha responsabilidad, por no concurrir sus requisitos legales, la carga de probar los requisitos de tal responsabilidad recaía en la parte demandante.

Para ello el actor rindió prueba testimonial y solicitó la declaración del representante de la demandada solidaria. Además, pidió la exhibición de los contratos de prestaciones de servicio celebrados entre la demandada principal y Corpesca, en el periodo 2017 a 2020, los que si bien no fueron exhibidos, sí se presentaron por esta última las facturas emitidas por Metalúrgicas Presein Ltda., que en total corresponde a 9, por trabajos en planta de Corpesca, según sus respectivas ordenes de servicio de los años 2017, 2018 y 2019, todas por diversos trabajos de mantención, reparación y otros servicios varios, por los siguientes montos \$2.867.900, \$5.057.500, \$2.243.150, \$714.000; \$1.498.400, \$749.700, \$2.713.200, \$154.700, \$297.900, respectivamente.

Por su parte, la demandada rindió como probanzas Reporte de Situación Tributaria de Metalúrgica Presein RF Limitada, obtenida en la página web del Servicio de Impuestos Internos que da cuenta la fecha de inicio de actividades de esta empresa y de su giro en terminación y acabado de edificios y Reporte de Situación Tributaria de Corpesca S.A., obtenida de la misma página web que da cuenta la fecha de inicio de actividades de esta empresa y de su giro como armador e industrial pesquero.

DÉCIMO CUARTO: Que de lo planteado en la demanda sobre este aspecto, como de lo señalado en la sentencia para concluir en la existencia de un trabajo en régimen de subcontratación, se avizora desde ya una insuficiente fundamentación en el fallo en cuanto a un



particular requisito de tal régimen, cual es que los servicios que se ejecutan o prestan lo sean manera continua o permanente, pues a decir del actor, desde el inicio de su relación laboral con la demandada principal, esto es, desde marzo de 2012, ha ejecutado sus labores en instalaciones de Corpesca, y sin embargo, las facturas y órdenes de servicio, que por lo demás únicamente corresponden a los años 2017 a 2019, sólo dan cuenta de contrataciones a la demandada principal para ciertos y determinados trabajos, dado los montos de los servicios contratados y las fechas de los mismos, no existiendo una continuidad temporal que permita concluir que se tratara de faenas o servicios permanentes, con lo cual se falta al principio de razón suficiente.

De otro lado, los dichos de los testigos del actor, tampoco ayudan a establecer el punto en controversia, en especial sobre la extensión del trabajo en subcontratación, por la falta de precisión y coherencia de sus versiones, incurriendo en contradicciones en torno al lugar preciso donde el actor desarrollaba sus labores, lo cual resultaba necesario desde que en la demanda la mención de este aspecto resulta también imprecisa y en definitiva no corroborada con su prueba testimonial.

Los asertos del representante que compareció por la demandada solidaria resultan igualmente bastante amplios para concluir del modo en que lo hace el sentenciador, desde que si bien señaló que Metalúrgica Presein prestó servicios de mantención en la planta de Corpesca, ellos se contrataban cada vez que se necesitaban, siendo su personal supervisado por los jefes de área respectiva en que se producían los trabajos y que además la empresa trabaja con unos doce contratistas, pero sin que precisara acerca de la continuidad o frecuencia con que esa empresa prestaba sus servicios a Corpesca.

DÉCIMO QUINTO: Que por otro lado, la versión de la demandada solidaria encuentra un debido correlato en los dichos de su representante llamado a confesar por la contraparte, respecto de las características de los trabajos que se encomendaba a la demandada principal, y la necesidad de contar con determinado personal para realizarlos, así como la manera de operar con otros contratistas, de lo que se infiere que en



definitiva se trataba de obras o servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.

Del modo expuesto, la única conclusión a la que puede arribarse es que no es posible determinar con la prueba rendida en el juicio, que existiera una continuidad en las labores que realizaba el actor para la empresa Corpesca.

En este sentido, el artículo 183-A del Código del Trabajo prescribe: “Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica.”

Luego, es necesario que exista una obra o servicio, cuyo dueño la entregue a un tercero, quien la realiza por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su subordinación y dependencia, resultando fundamental la existencia de una empresa “mandante”, esto es, dueña de la obra, empresa o faena o también denominada “empresa principal”.

A su vez, de la parte final de dicha norma aparece que para estar en presencia de un régimen de subcontratación, es imperioso que los servicios que se prestan o ejecutan lo sean de manera continua, situación que como se concluyera precedentemente no ocurre.

DÉCIM SEXTO: Que de acuerdo a lo razonado precedentemente, el sentenciador del grado se ha apartado del mérito del proceso, desatendiendo los elementos de convicción allegados a la causa y sin existir antecedentes que justifiquen su decisión de establecer la existencia de un régimen de subcontratación respecto del demandado



solidario, dispuso su condena en forma solidaria de las prestaciones otorgadas en favor del demandante, toda vez que en virtud de los elementos probatorios ya referidos, analizados de acuerdo a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, debió llegar necesariamente a la conclusión que no puede atribuírsele la responsabilidad solidaria que declara la sentencia, por lo que debió rechazar la demanda a su respecto, por no concurrir los presupuestos necesarios exigidos en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en estas condiciones, sólo cabe concluir que se han configurado los presupuestos que justifican la causal de nulidad de la sentencia prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, por cuanto aparece claramente que al ponderar los antecedentes probatorios que lo llevaron a establecer la responsabilidad solidaria de Corpesca S.A., el juez se apartó, de un modo manifiesto, de las reglas de la sana crítica, pues de haberlas aplicado correctamente habría llegado a la conclusión que no correspondía determinar tal responsabilidad.

De esta forma, se acogerá el recurso de nulidad por la causal citada, procediendo la invalidación del fallo y la dictación de otro de reemplazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el demandado solidario, Corpesca S.A., en contra de la sentencia de nueve de julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, la que se invalida, procediéndose a dictar separadamente y sin nueva vista, la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Güiza Gutiérrez.

Rol N° 83-2020 Laboral-Cobranza.





RFXQWNEPH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sr. Rafael Corvalán Pazols y sra. Marilyn Fredes Araya. No firma la Ministro Sra. Fredes Araya, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Iquique, catorce de agosto de dos mil veinte.

En Iquique, a catorce de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>